á la naturaleza del Primado, y ejercidos desde los Concilios de los Apóstoles en los que S. Pedro dió el primero su voto (1).

Al hablar de los Concilios generales como cuerpo que interviene en los negocios de la Iglesia universal, se esplicarán los derechos de los Sumos Imperantes en todas épocas para su celebracion, y la consideracion de estas asambleas con relacion al Pontífice y al gobierno de la Iglesia.

§. II.

Potestad legislativa del Pontífice sobre el dogma, costumbres y disciplina.

5 No pueden concebirse la unidad y supremacía, sin que la autoridad en quien residen pueda dar y ejecutar leyes para la defensa de la fé, union de las iglesias entre sí, observancia de los cánones y conservacion de la pureza de costumbres. Sin esta atribucion no podria tampoco comprenderse la existencia del Primado en la Iglesia, ni esplicarse los medios que le son necesarios para el fin de su divina institucion. Desde los primeros siglos cuidaron los Romanos Pontífices de que en toda la Iglesia se guardasen las tradiciones apostólicas y disposiciones de los cánones, enseñando por medio de sus encíclicas á los ignorantes, conciliando á los disidentes, é impidiendo las novedades en materias de unidad y dogma. Este derecho está consignado en testimonios públicos de todos los siglos, en las sentencias de los Santos Padres (2),

(1) Act. Apost., cap. 15, vers. 7.

(2) S. Agustin, lib. I, *contra duas epist. Pelagianorum*, capitulo 1: S. Cipriano, epist. 13, lib. III: S. Basilio, epist. 69 y 70, *ad Anastasium et Damasum Papam*. Es muy notable en esta ma-